



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

VISTO: para resolver el escrito sobre la procedencia constitucional y legal de las resoluciones de reforma a disposiciones estatutarias, Declaración de Principios y Programa de Acción Política del Partido Nacional de Honduras, contenidas en los **Decretos N° 02-2019, 05-2019 y 06-2019**, aprobados por la máxima autoridad del Partido en referencia, en este caso su Convención Nacional Extraordinaria celebrada en la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso, los días viernes veintinueve (29) y sábado treinta (30) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y comunicada a este organismo electoral en escrito de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020) suscrita por el Abogado **JOSE TOMAS ZAMBRANO** actuando en su condición de **Fiscal y Representante Legal del Partido Nacional de Honduras.**

CONSIDERANDO (1): Que los partidos políticos son instituciones de derecho público y gozan de los derechos establecidos en la Constitución de la República, la Ley Electoral, sus estatutos y reglamentos, siendo libres de introducir sus propias normas, ajustar o hacer modificaciones a sus Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción Política, siempre que estos no contraríen la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO (2): Que la autorregulación partidaria y el principio de autonomía permite que los propios partidos políticos definan estatutariamente los mecanismos que estimen pertinentes para alcanzar su finalidad. La autorregulación tiene evidentes límites insoslayables (constitucionales y legales) que como Consejo Nacional Electoral deben garantizarse, haciendo un balance entre la autonomía partidaria y la potestad auto reguladora de la institución electoral.

CONSIDERANDO (3): Que es facultad del Consejo Nacional Electoral aprobar las reformas que los Partidos Políticos hagan a sus Estatutos, Declaración de Principios y Programas de Acción Política, al tenor de lo dispuesto en el Decreto No.71-2019 contentivo de la Ley Especial para la selección de los integrantes de los Organismos Electorales; específicamente en su artículo 16 numeral 2) inciso e)

Edificio edificaciones del Río,
Col. El Prado, frente a SY-FE
Tegucigalpa, M.D.C.
Honduras, C.A.

 www.cne.hn


(504) 2231-0320
(504) 2235-3270
(504) 2239-3047
(504) 2239-3060
(504) 2235-5706



el cual dice que será una atribución y competencia en cuanto a los Partidos Políticos del Consejo Nacional Electoral la siguiente: “Aprobar sus estatutos, declaración de principios, programas de acción política, de equidad de género y sus reformas paridad y la alternancia.”

CONSIDERANDO (4): Que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numeral 5) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas es obligación de los partidos políticos: *“Comunicar al Tribunal Supremo Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político. Las modificaciones no surtirán efecto hasta el Tribunal declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá de dictarse en un plazo que no exceda de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la documentación correspondiente. El partido político hará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.”* En aplicación de dicha normativa vigente y dentro de plazo de dicho articulado este Consejo procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO (5): Que, por respeto al principio de Supremacía Constitucional, los reglamentos, estatutos y demás documentos de una institución política no pueden exceder los límites planteados por la Constitución de la República y las leyes. Y que, adicionalmente, un fallo judicial no puede prevalecer sobre la voluntad del pueblo.

CONSIDERANDO (6): Que la Constitución de la República establece en su Artículo 374 que no podrán reformarse, en ningún caso, los artículos constitucionales que, entre otros, se refieren a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República al ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidentes de la República por el período subsiguiente. De tal modo que, estos artículos denominados pétreos, solamente pueden reformarse, modificarse o derogarse a través de una Asamblea Nacional Constituyente o mediante los mecanismos constitucionales de consulta o plebiscito.

CONSIDERANDO (7): Que la inviolabilidad de la Constitución garantiza, al tenor del Artículo 375, que el texto constitucional: “No pierde su vigencia ni deja de cumplirse por



acto de fuerza o cuando fuere supuestamente derogada o modificada por cualquier otro medio y procedimiento distintos del que ella misma dispone”. Por tanto, la sentencia dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 22 de abril de 2015, no le resta vigencia a la Constitución, pues no puede reformarse por esa vía la prohibición para la reelección presidencial, que es un tema de naturaleza político jurídica constitucional y pétreo, que solamente puede abordarse mediante una consulta popular a través del mecanismo constitucional previsto (plebiscito), organizada, ejecutada, vigilada y garantizada por el Consejo Nacional Electoral. Y a la fecha, el pueblo hondureño no ha sido consultado nunca alrededor de la figura de la reelección presidencial.

CONSIDERANDO (8): Que, dentro de las reformas del Partido solicitante se encuentra la reforma por adición del Artículo 99-A de sus Estatutos, el cual, establece: “La Reelección Presidencial de los ciudadanos que aspiren a la Presidencia de la República podrá ser continua o alterna practicada por una sola vez dentro de esta Institución, en tal sentido, los movimientos políticos internos y alianzas que se constituyan para participar en las elecciones primarias, podrán incorporar en sus listas de candidatos a la fórmula presidencial, al ciudadano que desempeñe la Presidencia de la República o a un ex presidente de la República, siempre y cuando estos, no hayan sido reelectos ya por una vez más. No se inscribirá ningún movimiento o alianza que lleve en sus planillas ciudadanos que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior.”.

CONSIDERANDO (9): Que, este Consejo Nacional Electoral está facultado expresamente para declarar la procedencia constitucional y legal de las reformas que los Partidos Políticos hagan a sus Estatutos, Declaración de Principios y Programas de Acción Política, previo a que surtan efecto y sean publicadas en el Diario Oficial La Gaceta. Y que en el caso concreto del Artículo 99-A antes referido, se estaría vía resolución, regulando la reelección presidencial, lo cual no es potestad de este Consejo; pues, tal como se ha sostenido, se trata de un tema que solamente puede ser modificado, derogado o reformado, como producto de la Consulta mediante el mecanismo constitucional del Plebiscito, previsto a dicho efecto.

CONSIDERANDO (10): Que consta en autos los dictámenes emitidos por Asesoría Legal (Nº 002AL/2020) y de la Comisión de Análisis de Documentos Legales del



Proyecto de Inscripción de Partidos Políticos refrendado por el Secretario General, los cuales no coinciden en el tema relacionado con la procedencia de la reforma del Artículo 99-A de los Estatutos aprobada por la Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Honduras y sí son del mismo criterio en cuanto al resto de reformas (Declaración de Principios y Programa de Acción) del Partido Nacional de Honduras. Ambos con carácter ilustrativo y no vinculante, para efectos de la emisión de la Resolución Administrativa de mérito.

CONSIDERANDO (11): Que por las razones expuestas en los anteriores Considerandos y en razón de que el escrito de mérito es de aquellos que pueden resolverse sin más trámite, es decir de plano en el fondo al tenor de lo que dispone el artículo 84 literal a) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO: El Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 51, 321, 374 y 375 de la Constitución de la República, 1, 9, 15, 67, 68, 69 y 71 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 1, 3 numerales 4 y 5, 14 y 16 número 2 inciso e) del Decreto No. 71-2019; 45, 46, 84 letra b), 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar por Mayoría, con el voto razonado en contra del Consejero Kelvin Aguirre, el cual forma parte íntegra de la presente Resolución; la falta de procedencia constitucional y legal de la reforma por adición del artículo 99-A de los Estatutos aprobada por la Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Honduras en la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso el veintinueve (29) y treinta (30) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Decreto Número 02-2019 (referido a la regulación de la reelección presidencial).

SEGUNDO: Declarar por Unanimidad la procedencia constitucional y legal de la reforma parcial de los artículos 22, 22-B, 36 numeral 3 literal i), así como el nombre del Título VI y Título VI-A y los artículos 83, 84 y 97, así como la adición del artículo 83-A de los Estatutos del Partido Nacional de Honduras, aprobada por la Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Honduras en la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso el veintinueve (29) y treinta (30) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Decreto Número 06-2019.



TERCERO: Declarar por Unanimidad la procedencia constitucional y legal de la reforma por adición a la Declaración de Principios y Programa de Acción Política aprobada por la Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Honduras en la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso el veintinueve (29) y treinta (30) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Decreto Número 05-2019.

CUARTO: Declarar la procedencia de la derogación de los artículos: 85T, 85U, 85V y 85W de los Estatutos del Partido Nacional de Honduras.

QUINTO: Aprobar la reforma por adición de los artículos 22, 22-B, 36 numeral 3 literal i), así como el nombre Título VI, Título VI-A y los artículos 83,84 y 97 y la adición del Artículo 83-A de los **Estatutos** del Partido Nacional, que deberán leerse así: "Artículo 22.- Son Órganos Políticos del Partido: a) La Comisión Política Nacional; b) El Tribunal de Justicia Partidaria; y, c) El Instituto de Formación Ideológica, Política, Social y Electoral. Artículo 22-B. Son Órganos Auxiliares y de Apoyo al Comité Central: a) Comisión de la Mujer; b) Comisión de la Juventud; c) Comisión de Asuntos Gremiales; y d) Comisión de Asuntos de los Hondureños Inmigrantes. Artículo 36.- Son atribuciones de la Convención Nacional: 1)... 2)... 3) Elegir, por un período de cuatro años a los miembros de los siguientes Órganos del Partido: a) Comisión Permanente; b) Comité Central; c) Comisión Política; d) Tribunal de Justicia Partidaria; e) Comisión de la Mujer; f) Comisión de la Juventud; g) Comisión de Asuntos Gremiales; y, h) Comisión de Asuntos de los Hondureños Inmigrantes. TITULO VI. El Instituto de Formación Ideológica, Política, Social y Electoral. Artículo 83.- El Instituto de Formación Ideológica, Política, Social y Electoral, estará conformado por: a) Consejo Directivo. b) Director Ejecutivo. El Consejo Directivo estará integrado por siete Miembros entre los cuales se elegirá un Presidente, un Secretario y los demás serán Vocales, nombrados por el Comité Central y durarán en sus funciones por el término de cuatro años pudiendo ser reelectos. Para ser miembro de este Consejo se requieren los mismos requisitos y aplican las mismas prohibiciones que para ser convencional, a excepción de lo consignado en el literal b) del Artículo 27 de los presentes Estatutos. El Director Ejecutivo del Instituto, será nombrado por el Consejo Directivo del mismo y con la venia del Comité Central quien a su vez fijará su remuneración de acuerdo con el



presupuesto, quien será un profesional universitario con amplia experiencia y conocimiento en materia ideológica, política, social y electoral cumpliendo con la militancia establecida en el párrafo anterior. Artículo 83-A. Son dependencias del Instituto de Formación Ideológica, Político, Social y Electoral las siguientes escuelas: Escuela Nacional de Liderazgo. Escuela Nacional Electoral y de Organización Territorial. Escuela de Investigación y Análisis Estratégica. Artículo 84.- Son funciones del Instituto de Formación Ideológica, Política, Social y Electoral:

a) Formar a los militantes del partido sobre los principios ideológicos en los que el mismo se sustenta; b) Identificar y promover nuevos liderazgos en la militancia del Partido Nacional; c) Promover la formación de líderes en el Partido, sobre procedimientos técnicos y estrategias en materia política ya sea de manera virtual o presencial; d) Preparar integralmente a todos los nacionalistas mediante la realización de foros, seminarios, cursos, debates y talleres de capacitación que comprendan los temas ideológicos, políticos, sociales y electorales; e) Promover alianzas estratégicas con otros institutos u organismos de formación política, nacionales o internacionales que coadyuven al fortalecimiento del sistema democrático y el Estado de derecho; f) Diseñar e implementar un sistema automatizado de base de datos para el mejor control y seguimiento de los diferentes actores en el proceso integral de formación; g) Organizar e implementar una estructura nacional que garantice la operatividad del Instituto en los diferentes temas de formación; y, h) Emitir el respectivo reglamento para el funcionamiento del Instituto, integrando en el mismo la operatividad de las Escuelas señaladas en el artículo que antecede. Dicho reglamento entrará en vigencia después de su respectiva aprobación y publicación por el Comité Central. Artículo 97: Son elegibles para cargo de dirección o representación partidista, todos los afiliados del Partido Nacional, hondureños por nacimiento y naturalización que reúnan las condiciones necesarias para el ejercicio de las funciones para los que han sido propuestos y tengan: a) ... b)... c) Diez años de membresía activa como mínimo para los Convencionales, Comité Central, Comisión Política y Directores del Órgano de Administración Patrimonial y Financiera y El Instituto de Formación Ideológica, Política, Social y Electoral; d)...; y, e) Tres años de membresía activa como mínima para las Comisiones de la Mujer, Juventud y Asuntos Gremiales. SEGUNDO: Reforma el TITULO VI-A, el que deberá leerse así: TITULO VI-A "De las



Comisiones de la Mujer, Juventud, Asuntos Gremiales y de los Hondureños Inmigrantes”.

SEXTO: Aprobar la reforma por adición de la **Declaración de Principios** del Partido Nacional de Honduras, que en lo conducente deberá leerse así: “VI. TRANSPARENCIA. La sociedad en general tiene el derecho de conocer permanentemente y en forma abierta todas las informaciones atinentes al desempeño de la función pública y política de quienes son considerados representantes de la sociedad en cualquier nivel de actuaciones y a este efecto el Partido Nacional de Honduras hace suyo la transparencia como principio, por lo cual todos sus miembros deben ser formados y capacitados con todos los mecanismos adecuados para que sea ejemplo de apertura y claridad en las informaciones de sus actuaciones que se vean obligados a proporcionar, así como a transparentar el origen de los fondos políticos que utilicen en sus acciones políticas, a rendir cuentas de los fondos Internos o externos del Partido Nacional y en general fondos públicos que por razón del cargo les sean asignados bajo su responsabilidad en representación del partido Nacional. La Transparencia como función social genera confianza y credibilidad en la institucionalidad del Estado y como principio partidario también genera la capacidad ética y moral de los dirigentes y líderes nacionalistas para presentarse ante la sociedad dándole publicidad y soporte legal a sus actuaciones. La transparencia implica el cumplimiento fiel de la Constitución de la República, Convenios y demás Leyes, así como la observancia sin excusas de todos los procedimientos de rendición de cuentas contemplados por los organismos fiscalizadores estatales o partidarios.”.

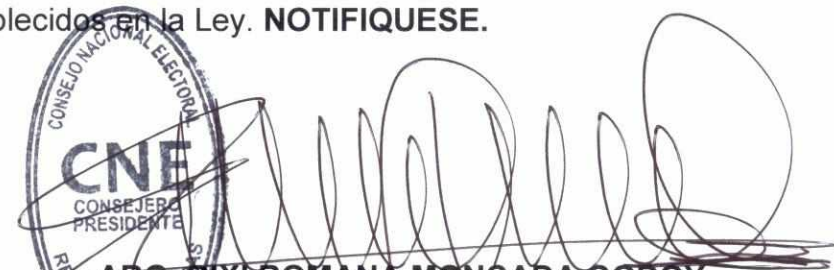

SÉPTIMO: Aprobar la reforma por adición del **Programa de Acción Política** del Partido Nacional de Honduras, agregando como último párrafo a dicha Programa, con el propósito de desarrollar el principio de TRANSPARENCIA, que se leerá así: “El Partido Nacional de Honduras, desarrollará el principio de Transparencia a través de la determinación e implementación de una cultura con valores éticos morales y mecanismos de control de transparencia en las acciones de sus miembros, a quienes permanentemente se brindarán oportunidades de formación y capacitación para tal fin, misión que es encomendada al Instituto de Formación ideológico, social, político y electoral; además el Partido Nacional ejecutará un

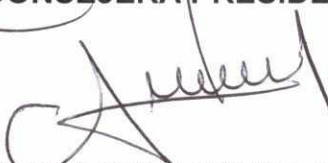





programa permanente de Certificación de candidatos a cargos de elección popular, candidatos a autoridades de partido, los nacionalistas que el Partido designe para desempeñar cargos o empleos públicos y todo aquel nacionalista que por razón de su cargo o actividad sea considerado representante del Partido. Finalmente, este Instituto Político promoverá y apoyará todos los esfuerzos de organizaciones de sociedad civil o de cualquier sector político social que fortalezca las acciones de transparencia a favor del pueblo hondureño.”



De conformidad con el Artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la presente resolución pone fin a la vía administrativa y es susceptible del recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral.

Notifíquese la presente resolución al peticionario y que el Partido Nacional de Honduras proceda a efectuar la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, para los efectos establecidos en la Ley. **NOTIFIQUESE.**



ABG. RIXI ROMANA MONCADA GODOY
CONSEJERA PRESIDENTA



ABG. ANA PAOLA HALL GARCIA
CONSEJERA SECRETARIA



ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CÓRDOVA
CONSEJERO VOCAL



ABG. ALEJANDRO MARTINEZ QUEZADA
SECRETARIO GENERAL